

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180017900

De acuerdo con la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

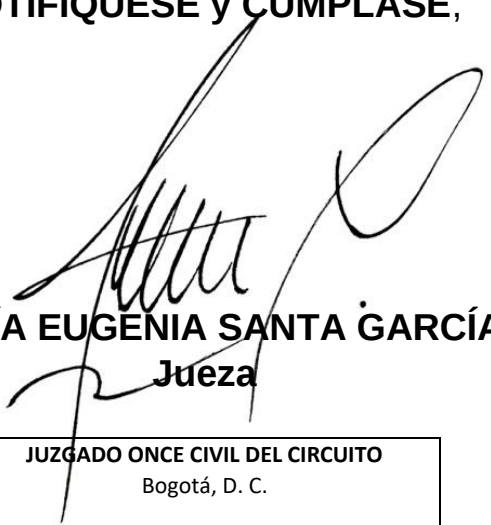
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los bienes Inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 060-30710, 060-30686 y 060-31044. Por secretaría ofíciase como corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, ahorros, CDT' o que a cualquier otro título, posean los demandados en las entidades referidas en el escrito allegado.

Limítese la medida a la suma de \$180.000.000.00 M/Cte., por Secretaría líbrese oficio circular conforme a las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, con la advertencia en el sentido que se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 018** hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180017900

En atención a la documental allegada, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que los demandantes Carlos Eduardo Barriga Neira y Luz Yenny Puentes Ayala, revocaron el poder conferido al abogado Miguel Ángel Espitia Alarcón.

En virtud de lo dispuesto anteriormente, se reconoce personería para actuar dentro del presente tramite al abogado Juan Pablo Diaz Serrano, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder allegado vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° 018 hoy 17 de febrero de 2022	
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ	
LS	secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120190076300</i>
<i>Clase:</i>	<i>Declarativo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Juan Carlos Daza Gaitán</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Elsa Beatriz Díaz Silva</i>

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Indicó la parte demandada que en el presente asunto existe pleito pendiente entre las mismas partes que intervienen en este asunto, toda vez que ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, cursa trámite de sucesión, y la aquí demandada es poseedora del inmueble objeto de ambos procesos. Asimismo, adujo que se superó el límite establecido en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso y, por ende, el despacho perdió competencia para conocer el asunto.

2. En auto del 13 de enero de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad deprecada, sin embargo, el extremo activo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, al hacer referencia a la duración del proceso, preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo

interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]”,

A su turno, el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 de la obra en cita, señala que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre al exequibilidad del precitado canon normativo, en la sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los

plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”

De otro lado, la misma Corporación, en sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, sostuvo, entre otras, que:

“[l]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

2. De la revisión del expediente, se observa que la demandada se notificó personalmente el 9 de febrero de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se dispuso *“suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*

Así las cosas, si tenemos en cuenta que los términos se reanudaron el 1° de agosto de 2020, entonces el término de un año para proferir sentencia de primera instancia acaeció el 24 de julio de 2021 y, por ende, la nulidad deprecada por pérdida de competencia tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) la nulidad fue solicitada por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) el despacho no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, (iii) en la conducta de los intervinientes no se evidenció alguna actuación dilatoria durante el proceso que haya incidido en el mismo, y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Significa lo anterior que las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de julio de 2021 están viciadas de nulidad, esto es, el auto que decidió las excepciones previas proferido el 11 de agosto de 2021, el proveído que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial adiado 19 de agosto de 2021 así como la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de noviembre del mismo año.

3. Por consiguiente, el despacho declarará la nulidad de las actuaciones procesales anteriormente indicadas y su falta de competencia, por no encontrarse el asunto dentro del término legal que le permita continuar con el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto de la referencia con posterioridad al 24 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia de este juzgado para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

CUARTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 hoy 17 de febrero de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

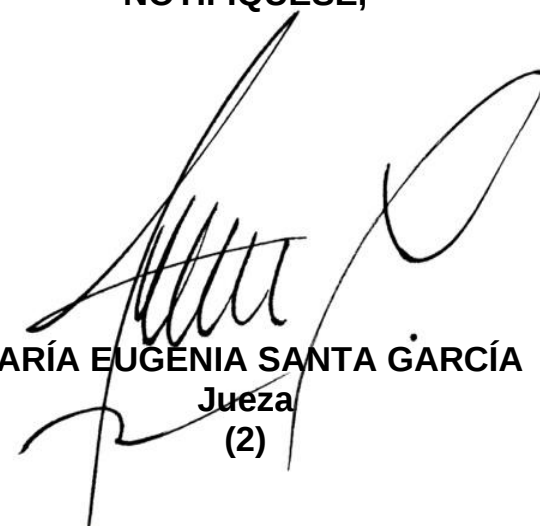
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210076300

Frente a la solicitud de práctica de prueba pericial incoada por el apoderado judicial de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido en la fecha [16 de febrero de 2022], a través del cual se declaró la pérdida de competencia del juzgado para continuar conociendo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 del 17 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210011700

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrán en cuenta al interior del presente trámite ejecutivo lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostenta el demandado Johan Alberto Arana Castro. Por Secretaría ofíciase a la mentada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, informándole que en caso de que se llegue a la etapa de pago con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil.

Respecto de la notificación de los demandados Johan Alberto Arana Castro y Paula Andrea Rodríguez, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el apoderado demandante realice el envío del aviso conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual deberá surtir la notificación en forma completa, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 *ibidem* o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020.

Por último, se agregan las comunicaciones allegadas por el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Occidente, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

Cumplido el trámite de notificación respecto de los demandados se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 018 hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210014500

I. ASUNTO

En atención a lo comunicado por el apoderado demandante, respecto al inicio del trámite de reorganización empresarial al cual se acogió el demandado Luis Alejandro Fetecua Pinilla, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 3 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y contra A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. y Luis Alejandro Fetecua Pinilla, y se decretaron medidas cautelares deprecadas.

2. Mediante escrito radicado el pasado 23 de julio de 2021, el Representante Legal, con funciones de promotor de A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S., informó sobre la admisión del proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, allegando el auto emitido por ésta el 22 de junio de 2021.

3. En proveído del 10 de septiembre de 2021, y conforme lo manifestado por el apoderado demandante, se dio por terminado el presente asunto únicamente frente a la sociedad A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. [Nit. 900.407.205], en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

4. Mediante escrito radicado el pasado veintidós de noviembre de 2021, la apoderada del demandado Luis Alejandro Fetecua Pinilla, informó sobre la

admisión de éste al proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, lo cual acreditó con el auto emitido el 17 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá continuarse las demandas ejecutivas de cobro contra el deudor, por lo tanto, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de reorganización, han de remitirse al respectivo juez del concurso para que sean incorporados al trámite y considerar el crédito.

Además, ordena que el funcionario o funcionaria competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en dicha norma, en decisión que no admite recurso alguno.

Por otro lado, el artículo 70 de la mencionada legislación, regula lo atinente a la continuación de los procesos ejecutivos contra los demás demandados o codeudores que no estén bajo el trámite de reorganización, indicando que, de seguirse con la ejecución, no habrá lugar a prácticas de medidas cautelares sobre bienes del deudor, y las practicadas quedarán a órdenes del Juez del concurso.

2. Descendiendo al concreto, y tomando en consideración las disposiciones legales citadas en precedencia, emerge que en el caso *sub judice* no es dable continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que los deudores están en trámite de reorganización sin que exista algún codeudor adicional, lo cual impone su terminación, con los ordenamientos atinentes al admitido en reorganización.

IV. DECISIÓN:

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija al actual y único demandado Luis Alejandro Fetecua Pinilla [C.C. No. 1.016.005.756].

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto en contra del precitado demandado y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta.

TERCERO: REMITIR el expediente a la anterior autoridad jurisdiccional, para que sea incorporado a los trámites y considerar el crédito dentro de los mismos.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 018 hoy 17 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210015100

Siendo procedente la solicitud que antecede, sobre la corrección del auto emitido el 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige dicho proveído en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Andrea Carolina Cuesta Pabón, y no como allí quedó plasmado [Andrea Carolina Cuesta Pazón]

Se mantiene incólume en todo lo demás la precitada providencia, la cual se deberá notificar junto con el presente auto de corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 018** hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210033600

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previa revisión efectuada al expediente dentro del asunto de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar al abogado David de Jesús Fajardo Cardozo, como representante judicial de Sugeis Margarita Mercado Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido, remitido junto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico, en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada, una vez notificada, contestó la demanda y presentó excepciones, las cuales no serán tenidas en cuenta toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en esta clase de proceso no se podrán proponer excepciones de ninguna clase.

En firme la presente providencia ingrese el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 018 hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210037600

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Axia Group S.A.S. y Jorge Saul Cruz Silva, notificados del auto que libró mandamiento de pago, conforme el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

De acuerdo con la solicitud allegada por la apoderada demandante, la cual resulta procedente para garantizar el derecho de defensa del demandado Giovanni Andrés Taborda Montes, por secretaría ofíciase con destino a compensar E.P.S., para que informe los datos que reposan en la base de datos de la entidad, del señor Giovanni Andrés Taborda Montes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.549, con el fin de surtir trámite de notificación.

Por último, téngase en cuenta las comunicaciones allegadas por el Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco Falabella y Vivamas, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 018 hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<i>Exp. No.</i>	<i>11001400304720210043601</i>
<i>Clase:</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Vianney Vanegas Ardila</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Mónica Alejandra Vanegas Pachón y Rony Alexander Vanegas Pachón</i>
<i>Motivo:</i>	<i>Apelación Auto</i>

I. A S U N T O

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia emitida el 7 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Vianney Vanegas Ardila, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda declarativa contra Mónica Alejandra Vanegas Pachón y Rony Alexander Vanegas Pachón, con el objeto de obtener la declaración judicial de la existencia de un contrato de mutuo y la consecuente condena a los demandados a pagar de manera solidaria la suma de dinero allí contenida, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2. En proveído del 26 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se allegara poder debidamente conferido, se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y realizara en debida forma el juramento estimatorio.

3. El extremo activo presentó dentro del término conferido escrito de subsanación, sin embargo, en proveído del 7 de julio de 2020, el juzgado rechazó la demanda, aduciendo que la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad, pues, la medida cautelar solicitada en el libelo petitorio no supe dicha falencia por cuanto es improcedente atendiendo el alcance y la naturaleza del litigio puesto en consideración de la jurisdicción, como quiera que no se enmarca en ninguna de las eventualidades de que tratan los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero que fue despachado en forma desfavorable a través del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, mientras el segundo se concedió, siendo asignado por reparto a esta sede judicial el 15 de febrero de 2022.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso el recurrente que resulta inadmisibile e injustificado el rechazo de la demanda, por cuanto por disposición expresa consagrada en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se soliciten medidas cautelares no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, y con la demanda se solicitó la inscripción de ésta en un bien inmueble de propiedad de la parte demandada, la cual es procedente.

Adujo, asimismo, que la decisión del juzgado de primera instancia está desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso y dispensación real y material de justicia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En torno a la inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que : “*En estos casos el*

juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, siendo imperativo, entonces, subsanar el libelo introductorio dentro del término señalado y conforme a lo ordenado por el juez de conocimiento, so pena de rechazo.

2. Descendiendo al caso *sub júdice*, de entrada se advierte que el auto cuestionado habrá de confirmarse, toda vez que se aplicó la norma que en derecho correspondía frente a la actuación de la parte interesada.

En efecto, a pesar de habersele requerido para que, entre otros, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90.7 Código General del Proceso, no se procedió de conformidad y, por el contrario, se insistió en la medida cautelar deprecada en su demanda, respecto de la cual la primera instancia indicó su abierta improcedencia.

Al revisar las piezas procesales que componen el expediente digital, se observa que la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de mutuo y que, como consecuencia de ello, los demandados paguen de forma solidaria dicha obligación, junto con sus respectivos intereses, de lo cual emerge que la materia de que trata el presente proceso es conciliable y, por tanto, es deber legal de la parte interesada agotar el requisito de procedibilidad aludido, previo a acudir a la jurisdicción, como de manera expresa lo establece la ley.

En los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se señala que, desde la presentación de la demanda, procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro [y el secuestro de los demás] cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, y sobre bienes de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Como se observa, la demanda que nos ocupa, esto es, la declaración de existencia de un contrato de mutuo no encaja en ninguna de las dos hipótesis aludidas, razón por la cual la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta improcedente, como así lo concluyó el Juzgado de primera instancia.

Resulta pertinente recordar que no basta con solicitar una medida cautelar para que se pueda acudir directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sino que la misma debe ser procedente de cara al tipo de acción que se demande, lo cual, se itera, no se verifica en el caso *sub judice*.

3. Las breves reflexiones que se acaban de efectuar, conllevan a confirmar la decisión atacada, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 7 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 018** hoy 17 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220004100

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub examine*, se pretende la orden compulsiva por la suma de \$54'762.982, contenida en siete facturas de venta, junto con sus respectivos intereses moratorios, rubros que no superan el valor preanotado y, por tanto, se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los juzgados civiles municipales.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad -Reparto-.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 018 hoy 17 de febrero de 2022.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario